Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX

Pedro Esteban Penagos López*

Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Proemio de la Constitución de 1812.

SUMARIO: I. Introducción; II. Cádiz en los Sentimientos de la Nación y en la Constitución de Apatzingán de 1814; III. El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824; IV. La Constitución de 1857; V. La Constitución de 1917; VI. Conclusiones, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Cádiz es símbolo de las libertades y de la cultura democrática para Hispanoamérica. Lugar donde se gestó el primer constitucionalismo mexicano y donde éste se cristalizó en instituciones jurídicas y políticas que se han ido transformando hasta convertirse en el soporte de muchas de las instituciones democráticas actuales.

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Es la Constitución de Cádiz el punto de unión de la doctrina constitucional española y mexicana; en ella la monarquía española —de la cual México formaba parte como reino de la Nueva España— dio un giro evolutivo hacia una nueva realidad política y social, transformándose en una monarquía limitada, hecho que habría de trascender hasta este lado del Atlántico, alimentando el ideal de la emancipación (Ferrer 1993, 7-16).

Este giro se materializó en la Constitución gaditana, en la cual se consagró por primera vez para el mundo hispánico la idea de nación y, a su vera, el principio de soberanía nacional, fuente inmarcesible de la democracia (Rosti 1997, 42).

En el ordenamiento fundamental gaditano el concepto de nación se encontraba íntimamente ligado al de los ciudadanos españoles, pues descansaba en la reunión de todos los habitantes que conformaban el reino en ambos hemisferios (artículo 1).

Por su parte, el principio de soberanía nacional se estableció como fuente de la democracia representativa y popular, soberanía nacional que estaba por encima, incluso del monarca (Rieu 1990, 309).

Se trata de una de las ideas que rompe radicalmente con los esquemas interpretativos de la política tradicional de entonces. Ésta se encontraba proclamada en el artículo 3 de aquella Constitución, al establecer: "la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (TEPJF 2012, 67).

De igual forma, implícitamente, la Constitución de Cádiz recogió el principio de división de poderes[1] al limitar a la monarquía, desconcentrando las facultades legislativas en las Cortes (artículo 131, base primera) y las jurisdiccionales en los tribunales civiles y criminales, cuyos magistrados eran nombrados por el rey a propuesta del consejo de Estado (artículo 171, base cuarta).

Otra de las aportaciones más trascendentes de la Constitución gaditana fue la noción misma de persona.

En efecto, la noción de persona en el tiempo anterior a la Constitución de Cádiz, conocido en la historia moderna como época del Antiguo Régimen, hacía referencia al miembro de una corporación (municipio, parroquia, gremio, etcétera). En cambio, a partir de la Constitución de 1812, la persona se va transformando paulatinamente en ciudadano, es decir, en un individuo cuyos derechos y obligaciones provienen de su condición política y no de su adscripción corporativa.

[1] Principio dogmático e institucional. Lo primero, porque afirma la identidad absoluta entre la separación de poderes y el reconocimiento y garantía de la libertad. Lo segundo, porque dicho postulado ha configurado la arquitectura histórica del Estado liberal. Sin embargo, debido a que se trata de un principio de orden casi connatural al ejercicio del poder, o, para evitar problemas conceptuales, casi de lógica elemental, Mario de la Cueva lo hace remontar hasta la antigüedad. El principio de división de poderes ya se encuentra, según él, en el Libro VI, capítulo XI de la Política de Aristóteles (Cueva 2011, 214).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Es verdad que la Constitución gaditana no decretó la abolición de la esclavitud ni suprimió el régimen de castas, pero sí consagró algunos de los derechos fundamentales de los hombres libres, y es esa característica la que formaría el paradigma que inspiraría más tarde a las constituciones liberales mexicanas del siglo XIX.

Como ha señalado Marta Lorente en su obra *Las infracciones a la Constitución de 1812*, en el borrador de la Constitución de Cádiz se recogían varios preceptos a la postre desechados, dedicados a declarar y definir los derechos humanos (Lorente 1987, 200). Así, el artículo 4 del texto final de esa Constitución reconocía expresamente los primeros derechos humanos, al establecer lo siguiente: "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen" (TEPJF 2012).

Otra institución que no se puede omitir es la relativa a la defensa de la Constitución.

En este aspecto, la Constitución de Cádiz preveía en su artículo 373 el derecho de todo español a presentarse ante las Cortes o ante el rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Asimismo, las diputaciones provinciales tenían la facultad de dar parte a las Cortes de las infracciones a la Constitución que notaran en la provincia (artículo 335, disposición 9).

Por virtud del artículo 372 era función de las Cortes en sus primeras sesiones tomar en consideración las infracciones a la Constitución que se les hubieran presentado, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que la hubieran contravenido.

Ahora bien, la Constitución de Cádiz fue una de las tres constituciones más relevantes de su época, ésta era la Constitución política que se proponía conseguir por siempre la felicidad de los españoles en ambos hemisferios y sería el asombro de las otras naciones, pues con ella, la historia comenzaría a discurrir por los caminos de la modernidad y la razón.

Mi interés en esta intervención se centra en destacar los valores democráticos consagrados en la Constitución de Cádiz y la trascendencia de éstos en el constitucionalismo liberal mexicano del siglo XIX.

Los cinco grandes valores gaditanos en los que detendré la atención son: la idea de nación; la soberanía nacional o popular; la división de poderes, los derechos humanos y la defensa de la Constitución.

Asimismo, me detendré especialmente en cuatro ordenamientos que son considerados hitos del constitucionalismo liberal mexicano: la Constitución de Apatzingán de 1814; y las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, ésta última, que rige actualmente en México.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

II. Cádiz en los Sentimientos de la Nación y en la Constitución de Apatzingán de 1814

Los principios constitucionales de Cádiz pronto se plasmaron en la cultura mexicana de las primeras décadas del siglo XIX y en el pensamiento de los caudillos de la Independencia, especialmente en José María Morelos y Pavón, Ignacio Rayón y Agustín de Iturbide.

Con base en las ideas mencionadas en la Constitución gaditana se elaboraron documentos de capital importancia para el proceso de Independencia y para el incipiente constitucionalismo decimonónico de México.

Uno de los más importantes se denominó los Sentimientos de la Nación, documento elaborado en 1813, por una de las figuras más destacadas de la historia mexicana: don José María Morelos y Pavón.

En el artículo 5 de ese documento parecen resumirse los cuatro grandes temas de Cádiz: la idea de nación, entendida como conjunto de ciudadanos situados en pie de igualdad frente a la norma; la soberanía, que recae en esa nación; la de división de poderes como base del sistema constitucional y el derecho fundamental de los ciudadanos a elegir a sus representantes. Éste es el texto del documento de Morelos:

> Que la soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos á los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad (Morelos 1813, artículo 5).

Morelos afirmó ante los acusadores de la Inquisición de México que éste y otros principios del documento por él redactado se habían inspirado directamente en la Constitución de Cádiz.

La idea de nación, tal como la entendió el Constituyente gaditano y, posteriormente Morelos, influyó en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en 1814, más conocido como Constitución de Apatzingán, y considerado por algunos como la primera Constitución del México independiente.

En esta Constitución se abandonó la forma de gobierno monárquica, para adoptar una regida por la división de poderes (artículos 11 y 12), donde el Ejecutivo recayó en un Supremo Gobierno ejercido por tres individuos, quienes se turnarían la presidencia por cuatrimestres (artículo 132); el Legislativo a cargo del Supremo Congreso (artículo 48) y el Judicial que se ejercía por el Supremo Tribunal de Justicia (artículo 181).

Sin embargo, hay una variación de significados muy importante: mientras la Constitución de Cádiz incluyó en la idea de nación a todos los ciudadanos de los reinos de la monarquía española, tanto peninsulares como americanos; la de Apatzingán sólo se refirió a los mexicanos, de donde se desprende que interpretó la idea gaditana con un sentido independentista.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En el texto con el que inicia la Constitución de Apatzingán se dice que el Congreso constituyente se había propuesto reintegrar "a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos", con lo cual se conseguiría "la gloria de la independencia" (Constitución de Apatzingán 1814, 47).

En realidad, donde la Constitución de Apatzingán se separa del texto gaditano no es en la idea de nación sino en la de soberanía nacional, ya que el artículo segundo disponía que la soberanía es "la facultad [del pueblo] de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad" (Constitución de Apatzingán 1814, artículo 2).

Otra de las grandes aportaciones de la Constitución gaditana que se recogió en la Constitución de Apatzingán fue la introducción de la noción moderna de individuo, poseedor nato de los derechos fundamentales.

Desde luego, esto no era una realidad del todo desconocida en el virreinato de Nueva España, en donde se habían hecho importantes reconocimientos de los derechos humanos, fruto de la lucha de personajes como fray Bartolomé de las Casas, fray Bernardino de Sahagún y Vasco de Quiroga, entre otros. En la Constitución de Apatzingán se reconocen los derechos fundamentales de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

De igual forma, en el artículo 237 de esa Constitución se previó el control constitucional en los términos siguientes: "[...] cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare" (Constitución de Apatzingán 1814, artículo 237).

Empero, a diferencia de la Constitución gaditana, la de Apatzingán no establecía de manera expresa la autoridad ante la que se podía instaurar el procedimiento de defensa de la Constitución.

Esta descripción del reconocimiento en la Constitución de Apatzingán de los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, aunado al ideal gaditano de protección a los derechos legítimos de todos los individuos, son el cimiento para la defensa a la postre, de los derechos fundamentales del hombre en el ordenamiento constitucional del siglo XXI.

III. El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824

En el Acta Constitutiva y Constitución de 1824 se continuó con una forma de gobierno distinta a la monarquía, ya que se adoptó la de una república representativa, popular federal.

En el Acta Constitutiva se establecía que la nación mexicana estaba compuesta de las provincias comprendidas en el territorio del antes virreinato de la Nueva España, en el de la Capitanía General de Yucatán y en el de las Comandancias Generales de Provincias Internas de Oriente y Occidente (artículo 1).

Ahora, si bien es cierto que en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824 no se plasmó de manera expresa la correspondencia del concepto de nación con el de pueblo, en el discurso inherente al decreto del Congreso general constituyente, se hace alusión al

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

pueblo como fundamento de la nación mexicana a la que se refería; por tanto, la nación mexicana de la que hablaba la Constitución de 1824 se debe entender inserta en la tradición gaditana de configuración popular.

Respecto a la soberanía, el Acta Constitutiva retoma el concepto y lo vincula a la nación mexicana al establecer que es en ésta donde reside e implica el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le pareciera más convenientes (artículo 3).

De igual forma, tanto el Acta Constitutiva (artículo 6) como el texto de la Constitución (artículo 9), ambos de 1824, establecieron la división del "Poder Supremo de la Federación" en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo el Acta Constitutiva la que puso énfasis en que no podrían reunirse dos o más de esos poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

En el tema de los derechos fundamentales, omitió referirse de manera más clara a ellos, ya que al respecto se estableció en el Acta Constitutiva la facultad soberana de la nación mexicana para que, mediante sus representantes establecieran las leyes fundamentales que estimaran más convenientes.

Lo que llama la atención es que tanto el Acta Constitutiva como la Constitución fueron especialmente enfáticas en el derecho de libertad de imprenta (artículos 50, fracción III y 161, fracción IV), lo cual es perfectamente comprensible pues en el periodismo de los primeros años del siglo XIX se habían divulgado los principios de la Independencia.

Por otra parte, se estableció el principio de supremacía de la Constitución, como se advierte del artículo 24 del Acta Constitutiva, el cual disponía que las constituciones de los estados no podían oponerse a lo establecido tanto en el Acta como en la Constitución.

Asimismo, en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se dispuso que era atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer de "las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley" (CFEUM 1824, artículo 137, fracción V, párrafo 6).

De igual forma, se previó la facultad del Congreso para hacer efectiva la responsabilidad de quienes quebrantaran la Constitución o el Acta Constitutiva (artículo 164) y que sólo el Congreso podría resolver las dudas que ocurrieran "sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva" (artículo 165).

Así, el Acta Constitutiva y la Constitución, de 1824 constituyeron un sistema constitucional sui géneris, complementario, que recogió los ideales gaditanos de nación, soberanía, división de poderes y defensa de la Constitución.

IV. La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 también es un reflejo de los principios gaditanos. En primer lugar, retomó la idea de nación entendida como "pueblo", es decir, como conjunto de individuos, y de ahí derivó la idea de soberanía nacional: "la soberanía nacional —dice el

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

texto constitucional— reside esencial y originalmente en el pueblo" (artículo 39) (CPRM 1857, artículo 39).

Por lo que hace a la división de poderes, no fue sino hasta la promulgación de la Constitución de 1857, cuando a los jueces del Poder Judicial Federal se les otorgó la facultad de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad.

Ligado con lo anterior, en el rubro de los derechos humanos la Constitución de 1857 fue más radical en la "libertad civil", a la que se refería el texto gaditano, pues estableció un conjunto de derechos del hombre; y como garantía el juicio de amparo, lo que sin duda fue una consecuencia de ese largo itinerario hacia la libertad del ciudadano.

La defensa de estos derechos fundamentales se estableció en el artículo 101, fracción I, al prever que "los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales" (CPRM 1857, artículo 101, fracción I).

Se advierte así, que la semilla de los ideales gaditanos germinaron y maduraron en la Constitución de 1857, al preverse, principalmente una defensa efectiva de los derechos fundamentales, por medio del Poder Judicial Federal.

V. La Constitución de 1917

A propósito de las influencias de la Constitución gaditana en el constitucionalismo decimonónico, no se puede dejar de mencionar a la Constitución de 1917, que rige actualmente en México, pues en ella culminan varios de los procesos históricos del siglo XIX.

En esa Carta Magna se establece, en su artículo 2, que la nación mexicana es única e indivisible y reconoce su integración pluricultural sustentada en sus pueblos originarios.

La Constitución de 1917 continúa fiel al legado gaditano y establece en su artículo 39 que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano; asimismo, reconoce que el poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, tan es así, que confiere al pueblo mexicano el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal.

En 1917, Venustiano Carranza parece resumir el anhelo histórico asumido desde la época de Cádiz, y nunca resuelto hasta entonces, el relativo a la división de poderes; principio del que expresó:

> La división en ramas del poder público obedece [...] a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella el poder que se les confiere [...] (Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente. 1916, 209-10).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La división de poderes se ha convertido así, en *conditio sine qua non* de la vida republicana y de la democracia, pues, como decía Carranza, donde el poder se concentra en una persona o corporación, es imposible que haya igualdad y proporcionalidad; principios que, como es sabido, son base de toda organización democrática. Forma de gobierno que es acogida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los últimos tiempos, la adición más relevante a la Constitución de 1917 es la reforma al artículo 1 del 10 de junio de 2011 relativa al reconocimiento de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, adición que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a realizar una interpretación *pro homine* de las normas y en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VI. Conclusiones

Los antiguos principios del constitucionalismo mexicano, heredados de la Constitución de Cádiz y de la doctrina política francesa, continúan siendo un acicate para la democracia de este país.

El bicentenario de la primera Constitución hispanoamericana, promulgada en esta bella ciudad de Cádiz, ha sido una buena oportunidad para reflexionar acerca de la democracia en México y respecto a los difíciles e intrincados caminos para llegar a consolidarla.

Para el autor de este trabajo es un orgullo participar en este seminario, no sólo por compartir los momentos solemnes de los actos conmemorativos, sino también porque este tipo de eventos contribuyen a la reflexión y al fortalecimiento del ser constitucional de México.

La conmemoración de la Constitución de Cádiz, en esta antigua Gadir fenicia y Gades romana, trae a la memoria una historia con la que se encuentran ciertos paralelismos: la inmortal leyenda de Hércules, que tiene en esta hermosa ciudad una de sus versiones míticas originales.

Según la leyenda, en la Antigüedad, Hércules colocó en el templo de Astarté-Venus, junto a Cádiz, las famosas columnas que señalaban los límites del mundo al común de los mortales. El mar, más allá de las columnas, conducía al reino de la muerte, cruzarlas implicaba, pues, un enorme desafío; esto es, aquí eran los confines del mundo antiguo.

La Constitución de Cádiz, venciendo los límites impuestos en la Antigüedad, se situó más allá de la finitud histórica. Donde muchos con anterioridad habían visto límites, el Constituyente gaditano rompió con esas barreras y se situó en el camino de la libertad y la racionalidad, en el cual se sigue bregando.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

VII. Fuentes consultadas

CFEUM. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (consultada el 28 de octubre de 2013).

Constitución de Apatzingán. 1814. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán á 22 de Octubre de 1814. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf (consultado el 28 de octubre de 2013).

CPRM. Constitución Política de la República Mexicana. 1857. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf (consultado el 28 de octubre de 2013).

Cueva, Mario de la. 2011. *Curso de Derecho Constitucional, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo* XX. Núm. 9, 214, Libro VI, capítulo XI de la Política de Aristóteles. México: PJF/ SCJN.

Ferrer, Manuel. 1993. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España.* México: UNAM.

Lorente Sariñena, Marta. 1987. Las infracciones a la Constitución de 1812, Madrid: CEC, 200 citado en Raúl Canosa Usera, "Derechos y libertades en la Constitución de 1812" (147-92). *Revista de Derecho Político.* 2011. Núm. 82. Cuatrimestral (septiembre-diciembre). España: UNED.

Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente. 1916. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/17.pdf (consultada el 28 de octubre de 2013).

Morelos y Pavón, José María. 1813. Sentimientos de la Nación. Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf (consultada el 28 de octubre de 2013).

Rieu Millan, Marie Laure. 1990. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz.* Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Rosti, Marizia. 1997. *Come la Spagna perse l´America. La Spagna di fronte all´independenza delle proprie colonie sudamericane 1800-1840.* Milán: Edizioni Unicopli.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. coord. 2012. *Constitución Política de la Monarquía Española: Cádiz 1812.* Edición facsimilar. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/cpme_cadiz_1812.pdf (consultada el 28 de octubre de 2013).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/